



BOLETIN ECLESIASTICO
DE LOS OBISPADOS DE
SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Esta publicación oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de ambas Diócesis saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigitán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

ADMINISTRACION APOSTOLICA
DE LA DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

En uso de las facultades que se Nos conceden por el artículo 4.º de la Instrucción para llevar á efecto el Convenio sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas, delegamos la jurisdicción y facultades que nos competen respecto á la Diócesis de Ciudad-Rodrigo, en el Provisor y Vicario general de la misma Sr. Dr. Don Rosendo Miguel Corral, Canónigo Doctoral de aquella Santa Iglesia, para que pueda instruir é instruya los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándonos la resolución definitiva de los mismos ó su aprobación. Y á los efectos del indicado artículo 4.º hacemos público este nombramiento. Salamanca 14 de Febrero de 1868.—*Dr. José de Colsa.*

GOBIERNO ECLESIASTICO DE ESTE OBISPADO

y Administracion Apostólica de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo.

Para dar cumplimiento en esta Diócesis á lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio último sobre Capellanias y otras fundaciones piadosas, inserto en el número 88 del Boletín oficial de esta Provincia, correspondiente al 24 del mes de Enero próximo pasado, hemos acordado establecer ciertas bases y pedir las notas y relaciones que á continuacion se espresan, para facilitar el mejor acierto en la instruccion de los expedientes en beneficio de los interesados.

Bases ó reglas que deberán tener presentes los que promuevan expedientes sobre Capellanias y fundaciones piadosas.

1.ª Las solicitudes que hayan de hacerse con este motivo y sean correspondientes á Capellanias fundadas en esta Diócesis de Salamanca, se dirigirán á la Secretaría de este Gobierno Eclesiástico, y las pertenecientes á la de Ciudad-Rodrigo, al Sr. Provisor Vicario general de aquel Obispado, estendidas en papel del sello 9.º

2.ª Segun previene el artículo 13 de la Instruccion formada con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico para la ejecucion del espresado Convenio, aprobada por Real decreto de 25 de Junio anterior, acompañarán á la solicitud los documentos siguientes :

Copia auténtica del auto definitivo de adjudicacion.

Nota bastante espresiva 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con espresion de los títulos de la Deuda del Estado, que á reclamacion suya le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por deuda pública, ó declaracion de no haberse hecho específicamente sino en globo sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes ó recibos de dichos títulos de la Deuda, cuyas notas ó relaciones deberán venir autorizadas por el Párroco ó el que haga sus veces en la Iglesia donde se hallen fundadas dichas Capellanías y memorias pias, quienes certificarán de la conformidad ó desconformidad en lo que resultare de los libros de visita, apeos, entablaciones y otros documentos fehacientes.

Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias ó fundaciones piadosas de todas clases ó patronato laical ó real de legos gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán manifestarlas en la forma que queda indicada.

Igualmente deberán verificarlo los poseedores de los bienes que el Estado ha vendido ó vendiese con obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico á que están afectos, y lo mismo los poseedores

de bienes de dominio particular exclusivo que, conforme al artículo 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, todo con arreglo á los artículos 26, 27 y 28 del capítulo 3.º de la Instrucción.

Cuando los valores que hayan de entregarse por redencion de cargas ó abono de atrasadas no cumplidas de que habla el artículo 18 del espresado Convenio, no ascienden á la cantidad del menor de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que es de 1000 reales vellón, se pagará en metálico al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, en el dia de la fecha de la solicitud.

Los Sres. Curas propios, Eónomos ó Tenientes, Rectores ó encargados de las Iglesias, Capillas, Ermitas, Hospitales ó cualquier otro establecimiento existentes en esta Diócesis, en la de Ciudad-Rodrigo y territorios esentos enclavados dentro de ellas, consultando los respectivos libros de fundaciones, visitas ú otros que obren en sus archivos, remitirán respectivamente á la Secretaría de este Gobierno Eclesiástico y al Sr. Provisor Vicario general de la espresada de Ciudad-Rodrigo, en el término de un mes, á contar desde esta fecha, las notas que á continuacion se espresan.

1.º Nota de las Capellanías que, provistas, vacantes ó adjudicadas existan en sus respectivas iglesias, expresando la naturaleza de su patronato.

2.º Si la nota se refiere á Capellanías provistas, de-

berá expresarse el nombre, apellido y vecindad del actual poseedor.

3.º Si se refiere á las vacantes, deberá expresarse la causa de su vacante, nombre, apellido y vecindad del administrador de sus bienes, y si tiene noticia de haberse instruido expediente canónico sobre su adjudicación ante el tribunal competente.

4.º En cualquiera de los casos comprendidos en las notas anteriores se pondrá una relacion de los bienes pertenecientes á dichas Capellanías, su renta anual, fijada por el último quinquenio, ó sea desde el año 1862 á 1866 ambos inclusive, con espresion de sus cargas.

5.º Nota de los nombres, apellidos y vecindad de las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios, patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de idéntica naturaleza de patronato activo ó pasivo, gravados con cargas eclesiásticas, con espresion de cuáles sean estas.

6.º Nota de los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado, expresando si al tiempo de verificarse la venta, esta se hizo con cargas eclesiásticas ó sin ellas, para en su caso expresarlas.

7.º Relacion de los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, pero gravados con cargas eclesiásticas, señalando en lo posible la naturaleza de ellas.

8.º Nota circunstanciada y espresiva de cualesquiera carga de carácter puramente eclesiástico que gravite

sobre bienes, sea cual fuere su naturaleza, con los nombres, apellidos y vecindad de sus poseedores. Advirtiéndoles, por último, que así en este caso, como en todos los que se refieran á cargas eclesiásticas, expresen el estado de su cumplimiento.

Los espresados Sres. Curas párrocos y Ecónomos harán entender á los interesados en el modo que les sugiera su celo y prudencia la obligacion sagrada y apremiante que tienen de cumplir las cargas espirituales anejas á los bienes que poseen, y que si las manifiestan desde luego y se ofrecen á redimirlas, manda Su Santidad se use con ellos de benignidad, recordándoles las favorables circunstancias de la redencion voluntaria, asi como los perjuicios que se les podria seguir de ocultarlas, y al efecto al recibir esta Circular la darán á conocer á sus parroquianos, esplicándoles del modo que consideren oportuno el espíritu y letra del convenio que impone dichas obligaciones. Salamanca 14 de Febrero de 1868. — *Dr. José de Colsa.*

REAL ÓRDEN SOBRE PROHIBICION DE LIBROS.

En el Boletin eclesiástico de Granada encontramos la Real orden siguiente:

El Excmo. é Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de

a Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 10 del actual, relativa al hallazgo de varios libros que tratan de materias religiosas en un sentido contrario al dogma católico, de los cuales acompañaban dos ejemplares; y en su vista, dando S. M. á este asunto toda la trascendental importancia que tiene, se ha servido resolver se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto que sin perjuicio de las gestiones que haga V. S. por su parte para el descubrimiento de los que hace años se dedican en esa provincia y en las demas inmediatas á la plaza de Gibraltar á una propaganda sigilosa pero activa, para alterar la unidad de pensamiento de todos los españoles en materias religiosas, se ponga V. S. de acuerdo con el Sr. Obispo de la Diócesis, á fin de averiguar los trabajos que existan en dicho sentido, y de adoptar las oportunas disposiciones para descubrirlos, poniendo desde luego á los autores á disposicion de los tribunales, y ejerciendo la mas exquisita vigilancia para que no tengan cabida en los pueblos de esa provincia las ideas propagandistas, ni entrada los folletos y libros que con tal objeto intenten repartirse. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que adopte por su parte las mismas medidas en la provincia de su mando.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. I., para su conocimiento y efectos á que se contrae dicha soberana disposicion, significando á V. E. cuenta con mi mas

decidida cooperacion para el descubrimiento de los autores de la propaganda anticatólica, con cuyo objeto he dado las órdenes reservadas á los inspectores de vigilancia pública, para que la ejerzan en esta capital con la mayor eficacia, por si se pudiese lograr la ocupacion de libros y sus expendedores.—En su virtud, los reverendos Párrocos de la Diócesis vigilarán cuidadosamente, y darán aviso á S. E. I. de la existencia de cualquier depósito de libros contrarios á la fé y buenas costumbres, caso de haberlos desgraciadamente en algun punto de este Arzobispado.—Lo que de orden de S. E. I. se publica en el Boletín eclesiástico de la Diócesis, para que llegando á noticia de dichos Sres. Párrocos, tenga su debido cumplimiento. Granada 25 de Enero de 1868.
—Dr. Manuel Guardia, Presbítero Secretario.

Á LOS SEÑORES PÁRROCOS.

SOBRE LA REITERACION DEL BAUTISMO CONFERIDO
PRIVADAMENTE.

§

Alejandro III confirmó el uso de la forma condicional por una decretal que se halla en la coleccion de Gregorio IX, lib. 3.º tit. 44. Y el Ritual Romano permite este uso, con tal que se emplee «prudenter et ubi, re diligenter pervestigata, probabilis subest dubitatio, infantem non esse baptizatum.» El catecismo de S. Pio V condena á los que rebautizan indistintamente «sub conditione» á

todos los que han sido bautizados en las Casas privadas á causa del peligro de muerte: «Neque enim desunt qui nullum scelus admitti posse arbitrentur si quemvis sine delectu cum adjunctione illa (idest conditionata forma) baptizent... quod quidem sine sacrilegio facere non possunt, et eam maculam suscipiunt, quam divinarum rerum scriptores irregularitatem vocant.» Lo mismo se lee en las instrucciones de S. Carlos Borromeo, y Benedicto XIV asi en la obra de «Synodo diaec.» lib, 7. c. 6. como en la Ins. 84. enseña claramente que incurren en la irregularidad aquellos que sin asegurarse antes de si ha sido bien conferido ó no el bautismo lo reiteran *sub conditione*.

De estas premisas tan irrefragables y terminantes se infiere:

- 1.º Que obran muy mal los que al presentárseles una criatura bautizada de socorro, sin mas averiguacion ni exámen la vuelven á bautizar, aunque bajo condicion.
- 2.º Que hacen tambien muy mal aquellos otros, que en sabiendo que el bautismo ha sido Administrado por la comadre, sin tomarse el trabajo de examinar cómo y de qué manera lo ha hecho, pasan á rebautizar *sub conditione*. Digo que á si estos como los del número anterior obran malamente, porque obran contra la enseñanza de la Iglesia contenida en las arriba indicadas fuentes.
- 3.º Que en cuanto á los que reiteran el bautismo conferido en caso de necesidad urgente por sus padres ó comadre, á no ser que su validéz esté acreditada por dos testigos dignos de fé, hay varios autores que los discul-

pan, apoyados en el capítulo *Juvenis de spons*, en que hablando de las dudas de hecho y en que se interesa la salvacion del alma, se dice *Tene certum et dimitte incertum*. Pero S. Ligorio despues de hacerse cargo de esta opinion añade: «Sed communissima et vera sententia docet tunc tantum tales pueros esse rebaptizandos, quando adest probabilis suspicio erroris indato Baptismo. Secus vero dicendum si in examine Parochus constanter deprehendat obstetricem illam seu laicum rite baptizasse.» Lib. 6. número 136. Y para evitar estos conflictos se aconseja á los párrocos que procuren instruir bien á las personas que se dedican á la obstetricia y que les encarguen que cuando les suceda haber de bautizar en caso de necesidad en cuanto se pueda, lo hagan en presencia de otras mugeres.

Pasarini, Gobat y otros dicen que esta irregularidad no se incurre por la reiteracion del bautismo *sub conditione*; pero su opinion no solo es contraria á la doctrina del Ritual y Catecismo romano, sino tambien á la práctica de la Santa Sede que con mucha frecuencia concede dispensa de ella, á lo menos *ad cautelam* á los que sin justa causa y por ligeras sospechas han pasado á rebautizar; aunque condicionalmente.

En el *Analecta Juris pontificii* se lee que preguntada la Sagrada Congregacion sobre la providencia que con vendria tomarse respecto de varias personas que habian sido bautizadas en caso de necesidad por una comadre de cuya pericia se dudaba, respondió *Acquiescant*, y eso que entre ellas habia algunos sacerdotes.

De lo dicho se deduce que en este punto conviene

muchísimo evitar los dos extremos, esto es, la temeridad ó manía de los que sin consideracion alguna vuelven á bautizar á todos los que han sido bautizados por mugeres ú otras personas seglares, y el vano temor de aquellos otros que por un miedo excesivo á la irregularidad se retraen de hacerlo aun cuando hay motivo de dudar de la validez del primer bautismo. Los primeros se exponen á incurrir en un nefando crimen, y los segundos á ser la causa de la perdicion eterna de las almas.

Por último es de advertir que siendo esta irregularidad una de aquellas que se llaman *ex delicto*, no se contrae sin la perpetracion de un pecado grave, de consiguiente si alguno de buena fé y tomando las referidas cautelas pasa á rebautizar, no solo no la incurre, sino que hace lo que debe, porque de un lado no comete ningun pecado, y de otra parte pone al neonato á cubierto del peligro de condenacion; y eso tanto si viene la duda de parte de la persona, como de la precipitacion con que se ha hecho, de la aptitud ó aplicacion de la materia ó bien de la forma mal pronunciada. Bonvier dice que por regla general debe reiterarse el bautismo *sub conditione* 1.º *Si testes sibi non concordent, quando a dsunt* 2.º *Si deponere nolint.* 3.º *Si persona quæ baptizavit venire renuat, aut si in declaratione hæsitet.*

(B. E. de Vich.)

LA BLASFEMIA.

Qui blasphemaverit nomen Domini, morte moriatur. (*Levit. xxiv.*)—Ideo dico vobis, omne peccatum et blasphemia remittetur hominibus; spiritus autem blasphemia non remittetur. (*Matth. xii.*)

El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas, será castigado con las penas de arresto de uno á diez días, multa de tres á quince duros y reprension. (*Artículo 481 del Código penal*).

I.

Sabido es que hay males morales como los hay físicos, y que unos y otros se corrigen fácilmente cuando son leves, pero no cuando son graves.

Así como se procura corregir los últimos, también se debe procurar corregir los primeros.

Hay un mal en España que desgraciadamente ha tomado gigantescas proporciones, y á él vamos á referirnos en este artículo.

Es un mal grave, muy grave, y por no hacer desesperar á los pacientes no decimos que es gravísimo.

Indicarémos que mal sea ese, y cómo puede corregirse; que en cuestion de males esto es lo que el instinto de conservacion y la experiencia aconsejan hacer lo primero.

Después, si fuere preciso, entraremos en el terreno.

científico y examinaremos sus causas, y harémos el diagnóstico y determinaremos el pronóstico.

Lo urgente es conocer que existe el mal, que es grave, y que es indispensable combatirlo.

II.

Es la blasfemia un pecado horrible, una acción inícuca, un acto abominable.

¡Qué cosa mas horrible que maldecir á Dios, á la Virgen santísima y á los Santos!

¡Qué acción mas detestable é impía, y qué acto de mas proterva iniquidad que unir los nombres mas venerandos y sagrados á inmundas palabrotas, á nauseabundas frases!

Y esto se hace por muchos en nuestra patria con una frecuencia que espanta; y ese es el mal que queremos combatir con toda la energía de las almas bien templadas.

Lo decimos con dolor, con profundo sentimiento; pero es la verdad, y la repetiremos muy alto sin reparo de ningun género, hasta enronquecer si fuera preciso, hasta hacernos oír de los que deben oírnos, ó hasta conseguir que se ponga remedio al mal que lamentamos.

No se debe sufrir mas, y no sufriremos.

A fuer de buenos españoles debemos levantar la voz contra abusos inexcusables, y cumpliremos nuestro deber

Y lo cumpliremos en bien de los que blasfeman, en bien de los que se horrorizan de las blasfemias, y en bien del buen nombre de nuestra patria.

¿Qué concepto formarán los extranjeros que nos visiten al oír cómo se expresan ciertas gentes desdichadas, y el cinismo horripilante con que por ellas se insulta hasta lo mas sagrado!

Nada; lo dicho: no es posible sufrir mas tan escandaloso proceder.

Es indispensable poner pronto y eficaz remedio.

III.

Religiosa, moral y socialmentē considerada la blasfemia, es, por sí y por sus consecuencias, digna de muy severo castigo.

Ora blasfeme el que se llame católico, ora el que se llame incrédulo, siempre es punible la blasfemia.

Si se cree en Dios, por la ofensa que á Dios se hace.

Si no se cree en Dios, lo cual es imposible, por la sociedad á quien se ofende.

Con razon, pues, anatematiza la Religion al blasfemo.

Con razon le condena la moral. Con razon le castiga la ley civil.

Y, con todo, en España hay muchos que blasfeman por costumbre!

Hay muchos que escandalizan por hábito.

Luego es grave el mal que recordamos.

No diré ya grave, porque bien podemos asegurar que es gravísimo.

IV.

Todos los pueblos han mirado con horror la blasfe-

nia. Todos la han castigado duramente. Y con sobrado fundamento; que quien ofende á Dios, maldiciéndole ó injuriándole, es indigno de ser hombre.

Y quien ofende á la sociedad en aquello que mas respeta y ama, no merece vivir en sociedad.

En España siempre fué aborrecible la blasfemia, siempre fué mirada con horror.

Nuestras leyes siempre, hasta principios de este siglo, la castigaron con rigor.

Y segun era la blasfemia contra Dios, contra la Virgen ó contra los Santos, y el dilicuyente noble ó plebeyo, asi era la pena mayor ó menor.

Si el que blasfemaba contra Dios y su Santa Madre era noble perdía por vez primera la cuarta parte de sus bienes.

Por la segunda, la tercera parte: por la tercera, la mitad.

Por la cuarta se le castigaba con destierro.

Si era plebeyo, se le daban por primera vez cincuenta azotes.

Con un hierro encendido se le marcaba en el rostro la letra *B* á la vez segunda.

Y se le cortaba la lengua á la tercera.

La blasfemia contra los Santos se castigaba con la mitad de la pena.

La Novísima Recopilacion introdujo modificaciones importantes en este punto.

En la ley 4.^a, título 5, lib. 12, dispuso que por vez primera sufriese el reo un mes de cárcel; seis meses de destierro y mil reales de multa por la segunda, y hora-

damiento de la lengua por la tercera. Las personas de calidad, sufrían duplicadas las penas pecuniaria y de destierro. En la ley 7.^a y siguiente, se añadió á las referidas la pena de galeras.

Ideas nuevas y nuevas costumbres templaron el rigor de los pasados tiempos.

Cayeron en desuso las prácticas antiguas, y penas arbitrarias sustituyeron á las penas consignadas en nuestros códigos.

Se continuará.

AVISOS.

1.º Se han recibido en la Expedicionería de preces de esta Diócesis las dispensas embancadas en el mes de Setiembre último.

2.º En los tres dias de Carnaval habrá 40 horas en las Iglesias de San Martin, S. Julian y San Pablo de esta Ciudad, predicando por la tarde el Domingo [en la primera el Lic. D. Juan Corbo Fernandez, el Lunes en la segunda D. Bernabé Gonzalez Ramos, y el Mártes en la tercera D. Tomás Serrano.

3.º Han llegado á esta Secretaría las Reales Cédulas para los agraciados con Curatos vacantes en segundas propuestas, que pueden recoger los interesados.

4.º Ha sido nombrado Arcipreste de Villarino Don Ramon Criado, Párroco de Pereña y Teniente Arcipreste del mismo.

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.